

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00263 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ en contra de la entidad NUEVA E.P.S.**

En el presente trámite accidental mediante auto del 22 de julio de la presente anualidad se requirió a la accionada con la finalidad de que a través de su representante legal se diera cumplimiento al fallo de tutela del 22 de junio; esto es, que procediera a contestar de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 28 de abril de la presente anualidad suministrando los soportes de las transcripciones de las incapacidades expedidas por la IPS BIOMAB dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de octubre de 2019 al 29 de marzo de 2020.

Por su parte, la accionada NUEVA EPS, para el efecto allegó mediante correo electrónico comunicación en el cual indicó que el área indicada para dar cumplimiento al fallo de tutela es el área técnica de prestaciones económicas, el cual se encuentra el director de Prestaciones Económicas Dr. Cesar Alfonso Grimaldo Duque y como superior jerárquico el Gerente de Recaudo y Compensación Seird Núñez Gallo, por lo cual solicito que se vinculara en el presente asunto.

De igual manera allegó la comunicación remitida a la accionante el pasado 6 de julio de la presente anualidad dando alcance al derecho de petición 1616411, en el cual se le dio la respuesta a la solicitud de transcripción de incapacidades solicitadas con fecha de inicio el 2 de octubre de 2018, de otra parte, se le informo acerca de las incapacidades de las siguientes fechas:

NUMERO DE IDENTIFICACIÓN	DESDE	HASTA	NO. DÍAS	SITUACIÓN
6930476	2/10/2018	31/10/2018	30	EN TRAMITE DE PAGO
4720106	1/11/2018	30/11/2018	30	EN TRAMITE DE PAGO



4772002	1/12/2018	4/12/2018	4	EN TRAMITE DE PAGO
4796570	5/12/2018	3/01/2019	30	EN TRAMITE DE PAGO
4844313	4/01/2019	7/01/2019	4	EN TRAMITE DE PAGO
4860937	8/01/2019	6/02/2019	30	EN TRAMITE DE PAGO
4924954	7/02/2019	10/02/2019	4	EN TRAMITE DE PAGO
4948959	11/02/2019	12/03/2019	30	EN TRAMITE DE PAGO
5011746	13/03/2019	11/04/2019	30	EN TRAMITE DE PAGO

En razón a ello, informó que el pago de dichos valores serían desembolsados por el área financiera de acuerdo a la programación de pagos a la entidad bancaria caja social BSCS, y que en caso de requerir información adicional la invitaban a contactarla mediante los canales no presenciales, de igual forma, que los 180 días continuos de incapacidad se presentaron hasta el día 30 de marzo de 2019 razón por la cual desde esa fecha y en adelante las obligaciones serian reconocidos por parte de la administradora de fondos de pensiones al cual se encuentre afiliado.

Aunado a lo anterior señala que el 29 de marzo de 2020 la accionante cuenta con 513 días de incapacidad continua, adicional a ello que ya cuenta con una PCL superior al 50% razón por la cual no se aplica la autorización de pago tenido en cuenta que ya se cuenta con el estatus de invalidez por lo que no le es posible efectuar los pagos de incapacidades comprendidas en los periodos del 29 de febrero de 2020 hasta el 5 de junio de 2021; por último, adjunto certificado de las incapacidades emitidas con su respectiva validación (fl. 40).

Frente al requisito de notificación, la accionada allego información de envió de correspondencia, el cual, es un pantallazo de la remisión por medio de correo electrónico al accionante cuyo correo es guzman.1693@hotmail.com (fl.34 a 39), mismo correo indicado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela en su apartado de notificación

De la respuesta anterior, considero que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 22 de junio de la presente anualidad, ya que se le dio respuesta de manera clara, de fondo y congruente a la petición del 28 de abril del corrido, debido a que se le informó que las incapacidades comprendidas entre el periodo del 2 de octubre de 2018 al 11 de abril de 2019, se encuentran en trámite de pago y que le



sería desembolsado el dinero por parte del área financiera a la cuenta del Banco Caja Social, aunado al hecho de que se le informó que no era posible efectuar los pagos de las incapacidades posteriores al 29 de marzo de 2020, debido a que ya cuenta con el estudio por parte de la Junta Nacional de Calificación superior al 50% de invalidez, lo que hace incompatible los pagos de dichos periodos.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0191 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64417ea2f2b8b9299d79b6ac5d7b6f3fa12b06b877edef01021e77f8c125132**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00411 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** adelantada por **AMPARO PUERTA AGUIRRE en contra de la entidad FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. – FIDUPREVISORA S.A.-.**

En el presente trámite incidental mediante auto del cinco (05) de octubre de la presente anualidad se requirió a la accionada con la finalidad de que a través de su representante legal se diera cumplimiento al fallo de tutela del 23 de septiembre, esto es, procediera a pronunciarse de manera puntual con lo solicitado en la petición, relacionado al pago del saldo pendiente de \$789.798 de la sanción moratoria establecida por el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 y que dicho pronunciamiento le fuera debidamente comunicado a la actora.

Por su parte, la accionada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.S. – FIDUPREVISORA S.A.-**, para el efecto allego mediante correo electrónico comunicación en el cual indico que una vez verificada los aplicativos institucionales se dio alcance a la repuesta inicial del 8 de mayo de la presente anualidad mediante oficio No. 20211093163551, por lo cual se le dio cumplimiento al fallo de tutela por hecho superado.

En dicha comunicación se le indicó que la información suministrada por la Dirección de prestaciones económicas, área de reprogramación pago de cesantías constató que el pago correspondiente a los intereses reconocido de la sanción moratoria que le fue reconocida a la actora, se puso a disposición en la nómina de diciembre de 2020 a través del Banco BBVA Colombia Sucursal 997; sin embargo, por haberse vencido el lapso para efectuar el cobro, los recursos fueron reintegrados



por la entidad bancaria a las arcas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en febrero de 2021.

No obstante, le fue reprogramado el desembolso y puesto a disposición nuevamente a la actora a través del banco BBVA oficina 650 de Neiva para cobro a partir del 30 de septiembre de 2021 por ventanilla, además de que se le informó que estarán disponibles para cobro hasta 30 días calendarios contados a partir de la fecha de desembolso, después de ese plazo dichos dineros son reintegrados los recursos a dicha entidad, si llegara a suceder esto, deberá solicitar una nueva reprogramación a través de los canales habilitados por ello; por último, le informaron que el valor reconocido por intereses asciende a la suma de \$2.818.170.

Frente al requisito de notificación, la accionada remitió dicha comunicación por medio de correo electrónico al apoderado judicial de la accionante cuyo correo es albrertocardenasabogados@yahoo.com (fl.26 a 30), mismo correo indicado tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela en su apartado de notificación.

De la respuesta anterior, considero que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 23 de septiembre de la presente anualidad, ya que se pronuncio respecto a la petición relacionada al saldo pendiente a la sanción moratoria y que dichos dineros se encuentran disponibles para su cobro.

Visto lo anterior, este Despacho se abstendrá de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de iniciar cualquier solicitud de trámite de cumplimiento en caso de ser propuesto por estos mismos hechos, y tiene por cumplida la presente sentencia de tutela, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgado del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega



las listas de los Juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

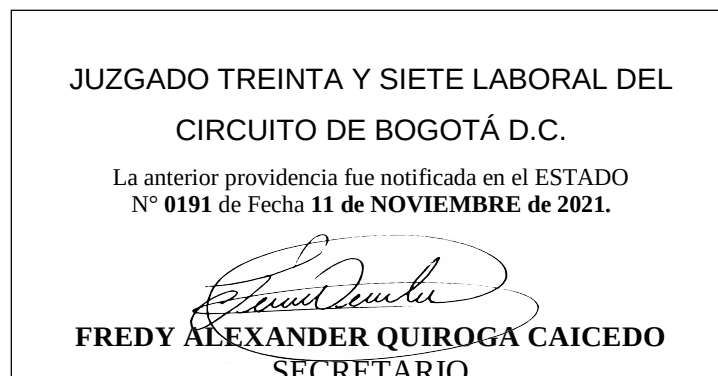
TERCERO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito. Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1c43f88bdf752a1ef9de7bf29e9a9fe7082a509443102aa90d69d37f974b42**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00491 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **DELIO DE JESÚS ORTEGA CADAVID** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, vida digna y mínimo vital.

ANTECEDENTES

El accionante **DELIO DE JESÚS ORTEGA CADAVID**, pretende por medio de la presente acción de tutela, que le sean amparados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, igualdad, vida digna y mínimo vital; razón por la que pretende que se ordene a la accionada **COLPENSIONES** a realizar todas las gestiones y acciones pertinentes con el propósito de subsanar las inconsistencias que le han impedido el reconocimiento de la pensión de vejez, por lo que solicitó el reconocimiento y pago de la respectiva pensión de vejez ya que cumple con todos los requisitos señalados para adquirir la misma.

Como fundamento de sus pretensiones informó que actualmente cuenta con 62 años de edad y cuenta con un total de 1543 semanas, por lo que, cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; en virtud de ello, realizó una solicitud de reconocimiento pensional el pasado 31 de mayo de la presente anualidad a la accionada Colpensiones bajo el radicado No. 2021_6198067; por tal razón, la accionada profirió la Resolución SUB 228544 del 17 de septiembre de 2021 resolvió declarar la falta de competencia para decidir sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del actor, al considerar que el traslado de régimen pensional se dio en los términos de la prohibición legal de traslado.



Señaló que frente al traslado realizado en el año 2011 se solicitó a través del formato oficial de la accionada el 21 de septiembre de 2011 con radicado No. 006877 y fue aprobada el 1 de noviembre de 2011; sin embargo, advierte que el traslado fue realizado con desconocimiento de la fecha de nacimiento que se encontraba errada ya que su fecha de nacimiento real la conoció solo hasta el año 2016, cuando necesitó su registro civil de nacimiento para un trámite personal. Por lo que, procedió a realizar trámites para expedir una nueva cedula de ciudadanía ante la registraduría Nacional del Estado Civil, con la correspondiente fecha de nacimiento.

De otro lado, indicó que la solicitud de corrección de la historia laboral ante Colpensiones quedó consignada en los radicados No. 2016_225220 del 4 de marzo de 2016 y el No. 2017_12473774 del 24 de noviembre de 2017, pero que dicha corrección no fue asimilada por el sistema; en consecuencia, consideró que, la dilación, negación y mora en los trámites para el reconocimiento de la pensión de vejez vulnera sus derechos fundamentales sumado al hecho de que no cuenta con ningún otro recurso con el cual pueda subsistir, con lo que se agrava aún más su situación.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 26 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

En el término del traslado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, la presente acción se torna improcedente por la existencia de otros mecanismos, debido a que lo solicitado por esta acción desnaturaliza el carácter subsidiario y residual ya que no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneo para su solución, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos.

Igualmente señaló que mediante Resolución SUB 228544 del 17 de septiembre de la presente anualidad, declaró la falta de competencia para decidir sobre el reconocimiento y remitió el expediente a la AFP PROTECCIÓN para que respondiera dicha petición, ya que se encontraba actuando en derecho y dentro del



marco de sus competencias, razón por la cual no desconoció derechos fundamentales del accionante.

De otro lado, la entidad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indicó que, el accionante no presenta una afiliación activa a dicha entidad, debido a que se realizó el traslado del accionante ante Colpensiones, sin que en su momento se haya manifestado algún tipo de inconformidad por parte de Colpensiones o del accionante; razón por la cual, Colpensiones debe determinar el reconocimiento de la prestación económica por vejez y con el traslado entre regímenes pensionales, en consecuencia, no se le han afectado derechos fundamentales al actor ya que las peticiones y hechos narrados en el escrito de tutela únicamente van dirigidos ante Colpensiones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional, resulta obligatorio antes de pronunciarme sobre el estudio de fondo de la solicitud, realizar el estudio de procedibilidad de la acción constitucional.

Para tal efecto, se advierte que la acción de tutela fue creada como un mecanismo judicial al que puede acudir cualquier persona con la finalidad de solicitar ante los jueces la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que aquellos se hayan visto amenazados o vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública, tal y como se dispuso en el artículo 86 de la Carta Política, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia constitucional.

Sin embargo, no significa que la acción constitucional desplace los mecanismos judiciales creados para tal efecto por el legislador; por lo tanto, deberá acudirse a ellos para la solución de sus conflictos. No obstante, la acción constitucional resulta procedente cuando el afectado no cuenta con otro medio de defensa judicial para



resolver su asunto, o se utiliza la tutela como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Al efecto, respecto de la procedencia de la solicitud elevada por el accionante, éste cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, juez natural para la resolución del presente conflicto; puesto que, el conflicto planteado se ajusta al factor de competencia contemplado en el numeral 4° del artículo 2° del C.P.T. y de la S.S., al tratarse de un tema de seguridad social, bajo el entendido de que se trata de la determinación del régimen pensional que le será aplicable para el reconocimiento de la prestación por vejez.

Ello bajo el entendido de que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 228544 del 17 de septiembre de 2021, manifestó su falta de competencia, al contrastar la fecha de nacimiento del actor y corroborar que el traslado entre regímenes pensionales se realizó con desconocimiento a lo reglado por el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, por cuanto, corroborada la fecha de nacimiento del actor el 28 de mayo de 1956, se tiene que para la fecha del traslado ya se encontraba inmerso en la prohibición legal de traslado, pues le faltaban menos de 10 años para pensionarse. Por lo que, remitió por competencia la solicitud pensional a PROTECCIÓN S.A., entidad que no asumió el reconocimiento pensional, amparado en el traslado legal que hizo el demandante.

Frente a dicha situación, el accionante manifestó que sólo conoció su verdadera fecha de nacimiento en el año 2016, momento en que se dio cuenta que, de acuerdo con el registro civil de nacimiento, nació el 28 de mayo de 1956; por lo que solicitó su corrección puesto que con anterioridad tuvo registrado el 27 de septiembre de 1956; hechos relevantes para la aplicación y determinación del asunto a la luz de lo dispuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; aspecto que sin duda alguna debe ser ventilado y estudiado por el juez natural.

No obstante, procedo a evaluar si se configuró un perjuicio irremediable que radique la competencia en la jurisdicción constitucional, para ello se tiene que el actor afirma que no cuenta con recursos distintos a los que pueda obtener de su pensión de vejez; afirmación que se puede corroborar con el RUAF presentado, que evidencia que se encuentra en calidad de beneficiario en salud y en el sistema general de pensiones registra como afiliado activo no cotizante y no registra cotizaciones al sistema de riesgos laborales; sumado al hecho de que, se acredita



que fue beneficiario del subsidio del Adulto Mayor por parte del Estado en el año 2017, y, para el año 2019 registró su última cotización al sistema.

Lo anterior, permite colegir que, en el caso particular, el perjuicio irremediable se acredita respecto del actor; puesto que, se evidencia que en la actualidad no tiene vinculación formal que permita procurar su sustento, lo que permite arribar a la conclusión de que, en caso de no acceder a la prestación elevada, su forma de subsistencia se vería seriamente afectada, lo que permite concluir que si se configura en el presente asunto un perjuicio irremediable que debe ser conjurado por la jurisdicción constitucional.

En virtud de lo anterior, se cumplen los requisitos para dar por superado el requisito de procedibilidad, bajo el entendido de que, considero que se cumplen los requisitos contemplados en la sentencia T – 144 de 2021 proferida por la H. Corte Constitucional; puesto que, la falta de pago de la prestación, en los términos indicados, genera un grado de afectación que lesiona su derecho al mínimo vital; sumado al hecho de que el actor desplegó todas las actividades administrativas a su cargo, sin que pueda reprochársele el no haber presentado los recursos pertinentes, pues la decisión adoptada por COLPENSIONES correspondió a la falta de competencia.

Además, si bien en la especialidad laboral, el trámite ordinario puede colegirse que se corresponde a un medio eficaz, se advierte que de no adoptarse medidas urgentes se puede correr el riesgo de generar el perjuicio irremediable que afecte los derechos fundamentales del actor. En ese orden de ideas, se habilita el estudio de fondo de la presente acción constitucional; por lo que procedo a ello.

Para tal efecto, debe advertirse que el accionante, sin ánimo de defraudar al sistema; en un primer momento realizó el trámite de traslado entre regímenes pensionales apegado a lo dispuesto por el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, acto que se encontró ajustado a la legalidad, pues para ese momento la fecha de su nacimiento registraba el 27 de septiembre de 1956; acto que fue corroborado por COLPENSIONES al aceptar el traslado inicial y darle los efectos legales a su afiliación.



Bajo ese entendido se tiene que, dicho acto cobró validez y fuerza jurídica, tanto así, que generó desde dicho momento la activación de su afiliación en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y en esa condición se recibieron todos los aportes causados desde el año 2011; generándose certeza frente al estado de su afiliación, acto que se pretende desconocer por COLPENSIONES al generar su falta de competencia.

Si bien es cierto, la aludida entidad presenta una argumentación válida a la luz del ordenamiento jurídico, al evidenciar que ya con posterioridad, se presentó un cambio en el registro de la fecha de su nacimiento; lo cierto es que, existe un acto en firme que generó las consecuencias legales pertinentes, que resultó válido para el momento de su creación, sin que se advierta la intención de fraude del actor, al punto de que el mismo solo se realizó años posteriores y por la comprobación de la fecha de su nacimiento en el registro civil de nacimiento; por lo que no puede desconocer su propio acto de aceptación de la afiliación válida del accionante en el RPM.

Lo anterior, permite colegir que, a juicio de este Funcionario Judicial, se genera una violación al debido proceso y al desconocimiento de sus propios actos, que conlleva también la afectación del derecho a la seguridad social, que genera en el actor el perjuicio irremediable alegado en esta acción constitucional, que da lugar a amparar los derechos fundamentales invocados.

En tal sentido, ordenaré a COLPENSIONES que haga caso omiso a su falta de competencia y proceda al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el accionante. En todo caso, esta decisión se asume en forma transitoria para evitar el perjuicio irremediable del actor, por lo que, se ordenará al actor para que, en el término de 4 meses acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, para que sea definido de manera definitiva el régimen pensional que le resulta aplicable y se defina el reconocimiento de su pensión de vejez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE



PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **DELIO DE JESÚS ORTEGA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, que haga caso omiso a su falta de competencia y proceda al estudio del reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el accionante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia.

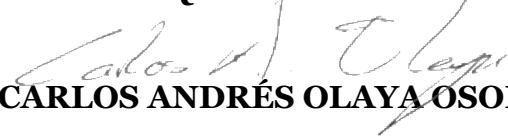
TERCERO: ORDENAR al accionante señor **DELIO DE JESÚS ORTEGA**, para que, en el término de 4 meses acuda a la jurisdicción ordinaria laboral, para que sea definido de manera definitiva el régimen pensional que le resulta aplicable y se defina el reconocimiento de su pensión de vejez.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0191 de Fecha 11 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Aurb

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

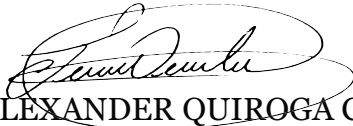
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdd0afacbd4befe61d1f8ede94f4c3d87be91558589e250f026d4660829e44**

Documento generado en 10/11/2021 06:12:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de septiembre de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que ordenó el emplazamiento. Rad. 2020-383. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO SÁNCHEZ TRUJILLO contra PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. RAD. 110013105-037-2020-00383 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada allegó al correo institucional el pasado 07 de octubre de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 01 de octubre de 2021, por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la parte demandada.

Como fundamento indicó que desde el pasado 16 de junio de 2021 remitió el poder y memorial por medio del cual solicitaba el acceso al expediente digital con la finalidad de proceder a la contestación; al no haber alguno pronunciamiento por parte de este escrito radicado, procedió el pasado 13 de julio de 2021 a realizar una aclaración, como quiera que el memorial remitido contenía la identificación del proceso 2020-089; no obstante, el Despacho procedió a emplazara a la demandada, sin tener en cuenta los escritos presentados.

En el presente asunto se tiene que el auto recurrido fue notificado por estado No. 169 del 04 de octubre de 2021 (fls -102-105), por lo cual el término para interponer el recurso venció el 06 de octubre de 2021; sin embargo, el memorial mediante el cual presentó el recurso de reposición fue remitido el 07 de octubre de 2021 (fl 106), esto es, vencido el término legal contemplado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.

No obstante lo anterior y en un control de legalidad, se advierte que revisado el expediente en principio no se evidenció el correo electrónico remitido por el demandante donde solicita que se realice la notificación personal; sin embargo, el Despacho procedió a realizar una búsqueda pormenorizada en el canal dispuesto para la recepción de memoriales, donde se encontró los aludidos escritos en los términos que refiere el apoderado judicial de la pasiva, y si bien, el número de radicado fue erróneo, lo cierto es que, las partes se encuentran plenamente identificadas; razón por la cual se **DEJA SIN VALOR Y EFECTO** el auto del 01 de octubre de 2021 mediante el cual se ordenó el emplazamiento de la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A., y en su lugar se procede a estudiar el poder presentado.

Se observa que el Doctor William Cruz Suárez remitió el poder conferido por el representante legal de la demandada, en los términos del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que acreditan la calidad para comparecer al presente proceso (fls 110-114).

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada PROYECTOS INMOBILIARIOS PROMOBILY S.A. tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que se **TENDRÁ POR NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

En ese orden de ideas, se **CORRE TRASLADO** a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional.

Toda vez que fue atendida de manera favorable la petición del demandado, este Despacho se relevará del estudio del recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

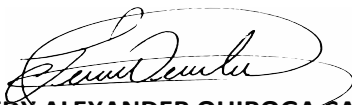
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0191 de Fecha **11 de NOVIEMBRE** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674952a5d731d94f8a7033f1a937c849b0f78a3af936ce07f09aa1697b1b7c68**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de octubre de 2021, al Despacho del señor informando que la accionante allegó escrito por medio del cual señaló que se dio cumplimiento al fallo de tutela Rad. 2021-014. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



RAD. 110013105037 2021 00014 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CESAR TOBIAS GARCES GARCIA** contra la **DIRECCIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL – DISAN**.

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a decidir lo que en derecho corresponda, de no ser porque se advierte con la respuesta allegada por la misma parte accionante el día 15 de octubre de 2021, se configura una carencia actual de objeto por cumplimiento cabal al fallo de tutela del 28 de enero de 2021.

Lo anterior por cuanto la orden de tutela impartida por esta autoridad judicial se circunscribió a **ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - DISAN, realizara las gestiones necesarias para suministrar al actor los anteojos permanentes, de conformidad con las especificaciones de la formula médica.

Frente a dicha situación, la misma parte accionante puso de presente que la accionada dio cabal cumplimiento a la orden impartida.

De conformidad con lo anterior, es claro para este juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, pues la entidad atendió en cabal forma la orden impartida, en los términos fulminados en el fallo de tutela.

Por lo expuesto, este Despacho se abstendrá de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de continuar el presente trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

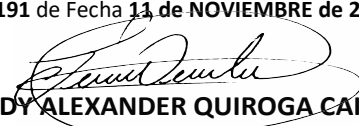
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0191 de Fecha 11 de NOVIEMBRE de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

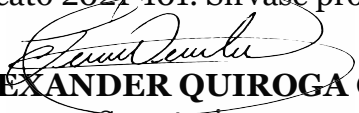
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53199320986213b2c796375e0e4d97b48025a80ea8f296703473aeab14829769**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez, incidente de desacato 2021-101. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**



Radicación 110013105037 2021 00101 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INCIDENTE DE DESACATO adelantado por **CAROLINA LENIS en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, JUSTICIA PENAL MILITAR y MINISTERIO DE DEFENSA.**

Visto el informe secretarial que antecede, previo a pronunciarme sobre el mismo, me corresponde hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas hasta el momento. Para tal efecto, recuerdo que, mediante fallo de tutela del 18 de marzo de 2021, se ampararon los derechos invocados y en consecuencia se ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que, en un término de 10 días hábiles, convocara el Comité Técnico – Jurídico, con la finalidad que definiera a qué noticia criminal deberá asignarse el estudio de los hechos narrados y además se pronunciara de fondo sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer el asunto o no. Por lo tanto, De considerar que el estudio correspondería a la jurisdicción ordinaria, dispusiera las medidas pertinentes para corregir la anómala situación que se presentó en la denuncia presentada por la actora.

Decisión a la que se arribó en aras de subsanar las anomalías advertidas al existir 2 noticias criminales las cuales fueron asignadas, la primera a la Fiscalía 425 Local adscrita al Equipo de Protección de la Información y de los Datos; mientras que la segunda fue asignada a la Fiscalía 21 Local adscrita a la Unidad de Intervención Temprana de Denuncias la cual fue remitida a la Justicia Penal Militar.

Así las cosas, se tiene que la accionante refiere que no fue cumplida en estricto sentido la orden impartida, toda vez que, si bien el comité instalado se pronunció de fondo sobre la competencia de la jurisdicción ordinaria para investigar los hechos,

asignando la competencia a la Fiscal 425 Local; el juzgado 141 de Instrucción Militar dispuso la colisión positiva de competencias ante la Corte Constitucional desconociendo, el fallo de tutela, y lo resuelto por el Comité instalado para estos fines.

Como sustento a su dicho, aportó acta de reunión del Comité Técnico Jurídico, llevada a cabo el día 25 de marzo de 2021, la que se dio precisamente en cumplimiento a la orden impartida, en la que se resolvió lo siguiente:

“... que la competencia para conocer de este caso específico, recae en la Jurisdicción Penal Ordinaria.

Así las cosas, se dispone que la Fiscal 425 adscrita al Equipo de Protección de la Información y de los Datos, solicite la carpeta al Juzgado 141 de Instrucción Penal Militar y en el evento de no ser atendida favorablemente la solicitud, trabe el correspondiente conflicto de competencia para que sea el Consejo Superior de la Judicatura quien decida el Juez natural competente para conocimiento...”

De conformidad con lo anterior, debo advertir que la orden impartida se cumplió a cabalidad, pues al efecto, se solucionó el problema que generó las noticias criminales y se realizó el Comité Técnico Jurídico que fue ordenado, fijando la competencia en la jurisdicción ordinaria; por lo que, no puedo advertir el incumplimiento de la orden judicial impartida en sede constitucional.

Situación distinta, es el hecho de la facultad legal con que cuentan las autoridades judiciales, para fijar su competencia, así como la posibilidad con que cuentan de generar el conflicto de competencia respectivo, tal como hizo uso la autoridad judicial de la jurisdicción Penal Militar; por lo tanto, la sentencia de tutela, en ningún momento vedó la posibilidad de la utilización de los mecanismos procesales con que se cuenta en el ordenamiento jurídico, razón por la que, dicha actuación no queda dentro de la órbita del cumplimiento de la decisión constitucional impartida por este Funcionario Judicial.

Por lo tanto, no puedo acceder a dar apertura al trámite incidental, cuando la autoridad judicial se encuentra actuando dentro de los parámetros legales admisibles en el ordenamiento jurídico; sumado al hecho de que, sometió el estudio a la autoridad judicial competente para definir el conflicto de competencia, como es la H. Corte Constitucional por tratarse de un conflicto entre jurisdicciones distintas.

Así las cosas, se tiene que la orden impartida por este despacho judicial fue cumplida a cabalidad, pues se realizó la sesión por parte del Comité Técnico – Jurídico en la que se resolvió la inconsistencia advertida, por lo que los hechos puestos de presente escapan a la órbita del amparo constitucional, pues como se refirió en precedencia existe un conflicto de competencia el cual no corresponde a este despacho resolver sino a la autoridad judicial competente en el uso de sus facultades legales.

En consecuencia, me abstendré de dar apertura del trámite incidental, por considerar que ya no se presenta vulneración del derecho fundamental, objeto de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al trámite incidental, por encontrarnos frente a un hecho superado.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

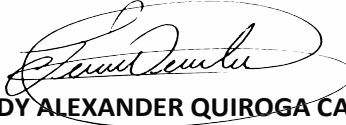
TERCERO: ARCHIVAR el expediente, una vez queden enteradas las partes del incidente de desacato, y en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0191 de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105 037 2021 00073 00

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Señores

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Ciudad

Ref.: Incidente de desacato adelantado por BRAIN ALEJANDRO PORRAS RIVERA en representación legal del señor JUAN GUILLERMO NARANJO HENAO contra MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, RAMA JUDICIAL - OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES.

De conformidad con lo ordenado en providencia del 14 de julio de 2021, proferido por este Despacho Judicial, el cual dispuso:

“PRIMERO: Librar oficio con destino a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el que se ponga de presente el informe rendido por el Ministerio de Defensa – Policía Nacional, para que, en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia aclare la situación allí descrita, e indique ante que autoridad debe comparecer el hoy accionante, en caso de ratificarse la información pertinente.”

Lo anterior para lo de su cargo.

Atentamente:

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° _____ de Fecha _____

Secretario _____

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

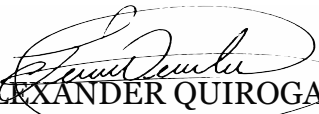
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b61d2ea712942900fa89429619b334aac93c98d91b99c4d754da5ab0c677125**

Documento generado en 10/11/2021 06:12:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con contestación de demanda de la empresa **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** Rad 2021-137. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por WILLIAM ANTONIO SEGURA DAZA contra MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD. 110013105-037-2021-0013700.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha doce (12) de mayo de dos mil (2021) se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por intermedio del apoderado judicial HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS que presentó el poder otorgado por el representante legal de la pasiva, documento que acredita su calidad para comparecer al presente asunto.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbello introductorio el demandante solicitó a la empresa **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**., varias pruebas de la presunta relación laboral que existió entre las partes por considerar que se encuentran bajo su custodia. No obstante, la pasiva en el escrito de contestación de demanda solo allegó los contratos laborales, las demás no fueron aportadas ni tampoco se observa alguna justificación que convalide su actuación.

Por lo expuesto, sírvase a allegar las documentales referidas o explicar las razones por las cuales no fueron incorporadas.

La norma indica que en la demanda deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la demanda se relacionaron las pruebas denominadas *5. Relación de créditos sometidos a la Ley 1116 de 2006 donde consta la obligación del demandante Y 6. Liquidación definitiva del demandante*, sin embargo, no reposan dentro del expediente. Sírvase incorporar el acervo probatorio relacionado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificado con C.C. 3.032.870 y T.P. 57.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda**

subsana y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma. Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

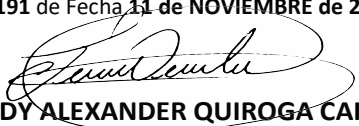
² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0191 de Fecha **11** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

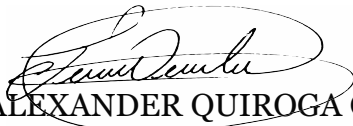
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f1e802d6d32644fe6cd92d6ebbb597f893f4a099ebf0ef82b2b9a274bddf3e**

Documento generado en 10/11/2021 02:50:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo con contestación de demanda de la empresa **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** Rad 2021-183. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GIOVANNI ERNESTO HURTADO contra MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL RAD. 110013105-037-2021-00183 00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de dos mil (2021) se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda presentada por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** por intermedio del apoderado judicial HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS que presentó el poder otorgado por el representante legal de la pasiva, documento que acredita su calidad para comparecer al presente asunto.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** para que corrija las siguientes falencias:

Pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda que se encuentren en su poder (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que en el líbello introductorio el demandante solicitó a la empresa **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**., varias pruebas de la presunta relación laboral que existió entre las partes por considerar que se encuentran bajo su custodia. No obstante, la pasiva en el escrito de contestación de demanda solo allegó la copia el pago de aportes a la seguridad social, las demás no fueron aportadas ni tampoco se observa alguna justificación que convalide su actuación.

Por lo expuesto, sírvase allegar las documentales referidas o explicar las razones por la cuales no fueron incorporadas.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **HÉCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CORTÉS**, identificado con C.C. 3.032.870 y T.P. 57.603 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a **MANUFACTURAS DELYMP SAS EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, **adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.**

Por los lineamientos del artículo 28 CPT y de la SS, concédase a la demandada el término de cinco (5) días a efectos de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo, ordenando que a efectos de surtir el traslado **adjunte copia íntegra de la demanda subsanada y sus anexos, sin que implique una reforma a la misma.** Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

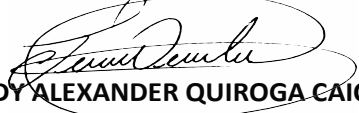

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0191 de Fecha **11** de **NOVIEMBRE** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

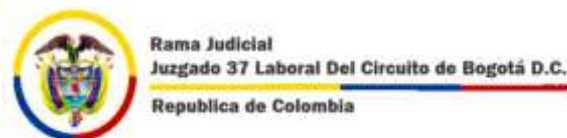
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f540c08570f18bd6ceab4cb1324947067c73165f8793bc5d323c0bf28852491**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110014105003 2021 00499 01

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por IVÁN DAVID GARCÍA MALAVER
contra DATACRÉDITO EXPERIAN y CRC OUTSOURGIN S.A.S. Rad.
110014105-010-2021-00499-01.**

Procede este Despacho al estudio y decisión de la impugnación interpuesta por **CRC OUTSOURCING S.A.S.** contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales De Bogotá donde se amparó el derecho fundamental de habeas data y ordena que en el término de 48 horas se elimine los reportes negativos ante DataCrédito respecto a las obligaciones 041423961 y 048612828.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

ACCIÓN DE TUTELA

El accionante IVÁN DAVID GARCÍA MALAVER elevó acción de tutela con la finalidad que se ampare su derecho fundamental a la intimidad y el habeas data, como fundamento indicó que adquirió una obligación con el Banco de Crédito en 1998, la cual se encuentra reportada por la sociedad CRC OUTSOURCING SAS; por lo que, el 03 de mayo de 2018 efectuó una reclamación ante el operador DataCrédito Experian donde solicitó la copia de los documentos presentados por la empresa que accionada.

El 20 de junio de 2018 recibió respuesta de la reclamación donde la central de datos donde indica que el estado de la obligación se visualiza con la anotación “reclamo en trámite” CARTERA SERVICIOS FINANCIEROS CRC/BCOANDINO No. 041423961 novedad cartera castigada con corte de abril de 2018 y con mora interrumpida por 48 meses.

En noviembre de 2019 solicitó un crédito con la entidad financiera Finanzauto S.A. quienes me informaron que el crédito se había negado por un reporte ante el operador

DataCrédito a corte del 31 de julio de 2019, por 2 reportes con No. 0414233961 y 048612828, en virtud de esta información, radicó derecho de petición ante DataCrédito Experian para que me indicara cual reporte aparecía a nombre del actor, solicitud que fue resuelta el 29 de mayo de 2020 donde le informaron que a la fecha de la consulta no registra las obligaciones pendientes en mora o cuentas canceladas por mal manejo.

En ese orden de ideas, solicita que la entidad OUTSOURCING SAS no reporte información negativa a los operadores de información DataCrédito Experian, con relación al crédito originario en el Banco Andino, dado que no esta demostrado ser actuales acreedores de obligaciones pendientes por cancelar.

TRÁMITE DE LA TUTELA

El Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 27 de septiembre de 2021 avocó conocimiento de la acción de tutela y dispuso la notificación, y ordenó la vinculación de la empresa CIFIN S.A.S. y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CONTESTACIÓN DE CIFIN S.A.S.

La accionada solicitó que se exonere y se desvincule a CIFIN S.A.S. de la presente acción de tutela, debido a que esta entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y de conformidad con el numeral 1 del artículo 8 y 12 de la Ley 1266 de 2008, el operador de información no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, en ese sentido, esta entidad no puede modificar, actualizar, rectificar o eliminar la información, sin instrucción previa de la fuente.

CONTESTACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Indicó que de la revisión del sistema de trámites de la entidad evidenció que el actor presentó queja ante la SIC, con el fin que se restablezca su derecho fundamental a la información financiera negativa contenida en el registro individual en un banco de datos, petición que fue resulta por dicha entidad.

Precisó que en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 17 de la Ley 1266 de 2008 y los artículos 19 y 21 de la Ley 1581 de 2012, posee facultades para tutelar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, siempre que el titular de la

información accede a la vía jurisdiccional se desplaza la competencia al juez de conocimiento.

Finalmente, solicitó que se desvincule de la presente acción de tutela.

CONTESTACIÓN EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACRÉDITO

La accionada indicó que el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 contiene reglas precisas término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información donde se indica que a permanencia de esta información en la central de datos será cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida, artículo que fue declarado exequible por la sentencia C-1011 de 2008.

Frente al caso concreto indicó que el accionante Iván David García Malaver indicó que en la historia crediticia expedida el 29 de septiembre de 2021 registra una obligación impaga con CRC OUTSOURCING no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago, indica que la misma será eliminada una vez se sufrague lo adeudado; no obstante, la mora quedará registrada por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido la deudora como lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita que se deniegue la tutela de la referencia, pues CRC OUTSOURCING reportó una obligación que se encuentra pendiente por pago.

CONTESTACIÓN DE CRC OUTSOURCING SAS

Se opuso a las pretensiones invocadas por el actor, indicó que no hay vulneración de los derechos de habeas data e intimidad, indicó que inicialmente se reportó una obligación a cargo del demandante en las centrales de riesgo financiero, información que dejó de visualizarse a partir de junio de 2018, razón por la que la circunstancia llevó a la Superintendencia de Industria y Comercio a disponer el archivo de la actuación por hecho superado, tal y como se indicó en la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019.

Precisó que con posterioridad a la resolución emitida por la SIC no ha realizado reporte alguno de información del titular, en consecuencia, no puede sostener el actor que se le ha vulnerado los derechos fundamentales invocados.

En los términos anteriormente expuestos, solicita que de niegue el amparo constitucional por carecer de fundamentos.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en sentencia del 08 de octubre de 2021 amparó el derecho fundamental del habeas data de IVÁN DAVID GARCÍA MALAVER u ordena a CRC OUTSOURCING SAS y a EXPERIAN COLOMBIA S.A. DATACRÉDITO para que en el término de 48 horas actualicen las bases de datos del actor y supriman cualquier anotación respecto de las obligaciones 041423961 y 048612828.

Como argumento indicó que mediante la Resolución 19032 del 31 de mayo de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió archivar la actuación por cuanto no se evidenció ningún reporte negativo ante las centrales de datos, entidad que para arribar a esta conclusión ofició a las centrales DataCrédito y CIFIN quienes señalaron que, respecto de las obligaciones 041423961 y 048612828 la mora reportada fue por el periodo comprendido entre el 23 de febrero de 2006 hasta el 30 de marzo de 2010.

Aseguró que la empresa CRC OUTSOURCING SAS eliminó el reporte negativo que existía respecto de las obligaciones relacionadas, y en mayo de 2021 registró de nuevo el reporte, situación que encontró inapropiada y desbordada; por cuanto dicha entidad no había demostrado el vínculo de las obligaciones pues no se encontró el pagaré, carta de instrucciones, contrato de compraventa celebrado con el Banco Andino y cesión de derechos, situación que tampoco se acreditó dentro del trámite de la presente acción constitucional, razón por la cual ordenó que se eliminara el reporte negativo.

IMPUGNACIÓN DE CRC OUTSOURCING SAS

El apoderado judicial indicó que se oponía a la sentencia proferida el 08 de octubre de 2021 por el *a quo* en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991; sin embargo, no se presentaron mayores argumentos por medio de los cuales hubiere manifestado los motivos de su oposición frente a la providencia recurrida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Es competente este Despacho para dirimir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, procediendo a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia judicial estudiar la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero (3) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.; de conformidad con las impugnaciones presentadas por las accionadas para efectos de determinar si hay lugar a confirmar la decisión.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se le ampare su derecho fundamental al habeas data e intimidad y, en consecuencia, se ordene a la entidad OUTSOURCING SAS a retirar el reporte de dato negativo respecto de las obligaciones contraídas con el Banco Andino

Del derecho invocado.

La H. Corte Constitucional en sentencia la T-022 de 2017 ha definido el derecho al buen nombre como “...la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas...” constituyéndose en “...uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad, el cual se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo...”

Igualmente definió el habeas data como “...el derecho fundamental que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas “en bases de datos o archivos”. Si bien es cierto el derecho al habeas data está estrechamente ligado con los derechos a la intimidad y al buen nombre, a tal grado de hallarse regulado en la misma disposición constitucional (art. 15), la Corte ha establecido que dichas prerrogativas integran contenidos autónomos y diferenciables. Así, mientras el derecho a la información comprende todo tipo de datos, el ámbito de protección del derecho al habeas data está limitado a la información personal que repose en “bases de datos o archivos...”.

El amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo. Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

CASO CONCRETO

Conforme a lo señalado en el acápite de antecedente, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. mediante providencia del 08 de octubre de 2021, resolvió AMPARAR el derecho fundamental del *Habeas data* de Iván David García Malaver y se ordenó CRC OUTSOURCING S.A.S. y EXPERIAN COLOMBIA S.A. DataCrédito dentro de las 48 horas siguientes elimine los reportes negativos de las obligaciones 041423961 y 048612828.

Frente a esta decisión el apoderado judicial de la CRC OUTSOURCING S.A.S. presentó una impugnación del fallo emitido, con la finalidad que el juez de segunda instancia la revoque; sin embargo, no justificó cuál era el objeto de reproche de la providencia, motivo por el cual, y en aras de garantizar el debido proceso y la doble instancia se realizará un estudio de la decisión adoptada por el *a quo* conforme a los parámetros normativos ya indicados, como quiera que no existen argumentos que fundamente su oposición.

En la contestación de la demanda presentada por CRC OUTSOURCING S.A.S. indicó que el accionante solicitó un crédito de consumo ante el Banco Andino Colombia, en consecuencia, contrajo obligaciones por cuantía de \$1.749.470 habiendo incurrido en mora desde el 02 de agosto de 1998, razón por la que fue reportado a la centrales de riesgos, en razón a que esta entidad compró la cartera de la aludida entidad financiera; no obstante indicó que este reporte dejó de visualizarse a partir de junio de 2018.

Concomitante a lo expresado por la entidad accionada, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución No. 190032 de 2019 donde adelantó el estudio de la presunta obligación a cargo del actor y determinó que existía un hecho superado, por cuanto, al consultar la historia del crédito del titular el 06 de mayo de 2019, encontró que la CRC OUTSOURCING S.A.S. no había reportado información negativa o positiva frente al actor.

No obstante, pese que para las fechas relacionadas en precedencia no existía un reporte ante las centrales de riesgo, lo cierto es que, se verifica que en el histórico crediticio aportado por Data Crédito que para el 29 de septiembre de 2021 se reflejan dos reportes de cartera castigada por una obligación adquirida con el Banco Andino identificadas con el No. 041423961 de septiembre de 1998 y la No. 048612828 de enero de 1998 reportadas por la CRC.

Del recuento probatorio, se puede colegir que la entidad CRC OUTSOURCING S.A.S. luego del estudio realizado por la Superintendencia de Industria y Comercio volvió a registrar las obligaciones que contrajo el actor con el Banco Andino; sin embargo, dentro del presente proceso no se enrostró el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, norma que en su tenor indica que el reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin que este puede demostrar o efectuar el pago de la obligación; situación que no se advierte cumplida, y que presupone una transgresión de los derechos incoados por el accionante; pues el legislador impuso una carga a los operadores de la información, situación que reitero no se acreditó en el transcurso de la tutela.

Otro aspecto que debe considerarse dentro del presente asunto, es que la empresa CRC OUTSOURCING S.A.S. realizó el reporte negativo ante DataCrédito, pero no allegó al proceso prueba sumaria que acredite la cesión de obligaciones del Banco Andino, que lo constituya como presunto acreedor, y de alguna manera se pueda justificar la actuación ejercida.

De conformidad con los argumentos expuestos, me alinee con la decisión que adoptó la juez de primer grado, en el sentido de que, la empresa CRC OUTSOURCING S.A.S. no cumplió con los requerimientos legales exigidos, aunado a que, tampoco demostró con el acervo probatorio incorporado en la presente acción constitucional los documentos que acrediten la cesión de derechos de las obligaciones contraídas por el actor con el Banco Andino, pues su defensa se constituyó en allegar la solicitud del crédito de consumo, el auto que libró mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la

ejecución; sin justificar el nexo causal que existe entre esta entidad y el señor Iván David García Malaver.

Por lo tanto, el Despacho no encuentra fundamentos jurídicos y fácticos en el escrito de impugnación para revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., y en su proceder ratifica la providencia adoptada en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de primera instancia proferida el 08 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero (03) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR esta acción constitucional por el medio más expedito, para tal efecto, se realizará a través de los correos electrónicos utilizados para dar a conocer la acción constitucional, y en caso de presentar cualquier tipo de solicitud o acto procesal contra la sentencia, deberán realizarlo a través del correo electrónico Institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega las listas de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

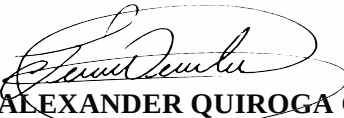
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° **0191** de Fecha **11 de NOVIEMBRE de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **993488002fa7d6b653b943d0ab8c5c3d307517e002485f6ecaa064b64584ee53**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00496 00

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **PEDRO ARIEL RUIZ ALVIS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición en la que solicitó le sea concedida ayuda humanitaria y se realice un nuevo PAARI.

TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 28 de octubre de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la Entidad no ha vulnerado el derecho fundamental reclamado, pues afirmó, que por medio de la Resolución No. 0600120213106736 de 2021 se atendió la petición elevada por el accionante, al punto, que se efectuaron dos giros por valor de \$810.000 cada uno, el primero de ellos girado el 30 de abril y el segundo el 26 de octubre del año en curso.

Frente al derecho de petición invocado, puso de presente que mediante Resolución No 202172028793801 del 31 de agosto de 2021 atendió la lo solicitado y a la cual dio alcance mediante Resolución No 202172034782381 del 30 de octubre de 2021.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** vulneró el derecho de petición del señor **PEDRO ARIEL RUIZ ALVIS**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que el accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la



aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que el accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día 27 de agosto de 2021 en el que solicitó se brinde ayuda humanitaria y sea efectuado un nuevo PAARI (fl. 6).

Así las cosas, y una vez revisado el caudal probatorio, se encontró que la accionada mediante Resolución No. 0600120213106736 de 2021 reconoció ayuda humanitaria a favor del accionante por el periodo correspondiente a un año, el cual consta de dos giros a favor del hogar por un valor de ochocientos diez mil pesos m/cte (\$810.000), cada uno (fls. 30 a 33).

Igualmente aportó comunicado No. 202172028793801 de fecha 31 de agosto de 2021 en el que se le puso de presente que tanto el accionante como su hogar fueron sujetos del proceso de identificación de carencias prevista en el Decreto 1084 de 2015, logrando establecerse que la atención solicitada fue otorgada dentro de los últimos 84 días al hoy accionante y mediante comunicado No 202172034782381 de fecha del 30 de octubre de 2021 le fue puesto de presente que el 21 de octubre de 2021 fue puesto a su disposición el segundo giro (fls. 26 a 29)

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por el accionante, pues se tiene que no solo le fue concedida ayuda humanitaria, sino que han puesto a su disposición los dineros ordenados que reconoció la ayuda humanitaria. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante, por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Ahora bien, es procedente analizar el requisito de notificación efectiva de la respuesta, por lo que esta autoridad judicial no observa, que la misiva de contestación le fuera efectivamente enviada, razón por lo que se ordenará que junto



a la presente decisión sea remitida la misiva de contestación al accionante, por lo que una vez notificada dicha respuesta, se configurara el hecho superado en el presente caso al desaparecer las causas de su invocación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **PEDRO ARIEL RUIZ ALVIS**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: Notificar al accionante la contestación al derecho de petición allegada por la accionada.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0191 de Fecha 11 de NOVIEMBRE de 2021.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa91dbc234ee4bcf55bfea844b1307abee0e2ff299ef05942021703c53b1a7e6**

Documento generado en 10/11/2021 01:47:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>